



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-26/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 06 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y ROLANDO IVÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, cuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **tiene por no presentada la demanda**, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Consejo Distrital	06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito 06	06 distrito del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Ley Electoral

Ley General de Instituciones y
Procedimientos Electorales

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso para la elección -entre otros cargos- de diputaciones federales.

2. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada para elegir los cargos antes señalados.

3. Cómputo distrital. El siete de junio, el Consejo Distrital concluyó la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de -entre otras- la elección de diputaciones federales por ambos principios en el Distrito 06.

4. Juicio de inconformidad

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diez de junio la parte actora promovió directamente ante esta Sala Regional el presente medio de impugnación.

4.2. Turno. El once de junio, la magistrada presidenta ordenó integrar con la documentación respectiva el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **SCM-JIN-26/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4.3. Radicación. El doce de junio, el magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

4.4. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintiuno de junio, el magistrado instructor requirió a la persona que promovió en nombre de la parte actora que remitiera el documento con que acreditaba su personería en el presente juicio, con el



apercibimiento de que, de no hacerlo se tendría por no presentado el medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque es promovido por un partido político para controvertir la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de la diputación federal en el 06 distrito electoral en la Ciudad de México; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-b y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 34.2-a), 49, 50.1-b) I y II, y 53.1-b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y de orden público, **se analiza la causa de improcedencia que señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado**, consistente en que quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital no cumple los requisitos previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Regional **considera que la causal de improcedencia es fundada** y, como consecuencia, se debe tener por no presentada la demanda, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 9.1.c) de la Ley de Medios, establece como requisito de los medios de impugnación acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de quien lo promueve.

Asimismo, el artículo 10.1.c), de la citada ley, señala como causal de improcedencia de los medios de impugnación que la parte promovente carezca de legitimación.

Al respecto, el artículo 12.1.a), establece que la parte actora es aquella que, estando legitimada para ello, promueva el medio de impugnación respectivo, por sí misma o, en su caso, a través de representante en los casos permitidos por la ley y en los términos que esta señala.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 19.1.b), de la Ley de Medios, si la persona promovente incumple el requisito señalado en el artículo 9.1.c) de la citada ley -consistente en acompañar el documento que acredite su personería- la magistratura instructora del juicio de que se trate podrá formular requerimiento -en caso de que la personería no se desprenda del expediente-.

La consecuencia de que dicho requerimiento no sea atendido es **tener por no presentado el medio de impugnación** en términos del referido artículo 19.1.b), de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, en los casos en que las personas promoventes de los medios de impugnación, no acrediten la calidad con que se ostentan, el órgano competente se encuentra



impedido legalmente para conocer y resolver la controversia sometida a su estudio.

Esto, pues para que un órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de estudiar la controversia planteada en un medio de impugnación sometido a su jurisdicción, es indispensable que se cumplan los requisitos formales y de procedencia.

En el caso, son requisitos formales, el señalamiento del nombre del partido que promueve este juicio; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y los agravios que le causa el acto reclamado, así como el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone.

Los requisitos de procedencia son aquellos que expresamente dispongan las leyes procesales de la materia, entre los que se encuentra la legitimación de la parte actora.

Al respecto, se debe destacar que la legitimación consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas.

Asimismo, dentro de las reglas procesales existen dos tipos de legitimación: 1) La legitimación en la causa, y 2) La legitimación en el proceso.

La legitimación en la causa implica contar con autorización que la ley otorga, a una persona para hacer valer pretensiones en un proceso determinado; en tanto que, la legitimación en el proceso constituye un presupuesto procesal, necesario para que la acción la ejercite quien tiene personalidad o capacidad para ello.

La nota distintiva entre la legitimación activa en la causa y la legitimación en el proceso se refiere a la aptitud de una persona

para realizar actos válidos en cualquier proceso, por sí o en nombre de otra persona; en tanto que la legitimación en la causa se refiere a la aptitud para actuar como parte en un proceso determinado, ya sea por la relación que guarda su situación particular con la cuestión litigiosa, o bien, por alguna otra circunstancia prevista en la ley.

En el caso, la demanda está firmada por **Arturo Belmont Palacios**, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el 06 Consejo Distrital.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que el representante del Partido Acción Nacional acreditado ante dicho Consejo Distrital es **Adrián Belmont Palacios**.

Así, al no estar reconocida la personería con que el promovente pretende comparecer a juicio, el magistrado instructor consideró oportuno² requerir a la parte actora que hiciera llegar el documento con el que acreditaba su personería, con el **apercibimiento** señalado en el artículo 19.1 inciso b) de la Ley de Medios en relación con el 9.1 inciso c), en el sentido de que, en caso de incumplir con lo solicitado, se tendría por no presentado el medio de impugnación, lo que no hizo³.

Ahora bien, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó que de las 22:00 (veintidós horas) del veintiuno de junio, a la misma hora del veintidós de junio, no se encontró en la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salacm@te.gob.mx ni en la Oficialía de Partes, anotación relativa a la recepción de documentación por parte de

² Mediante acuerdo de veintiuno de junio.

³ De conformidad con la certificación realizada por la Secretaria General de esta Sala Regional según oficio TEPJF-SCM-SGAV/692/2024.



Arturo Belmont Palacios, relacionada con el requerimiento mencionado.

En consecuencia, toda vez que quien promovió el presente juicio **no cumplió el requerimiento y a juicio de esta Sala Regional, no puede tenerse a Arturo Belmont Palacios con la calidad que se ostenta**, lo procedente es **hacer efectivo el apercibimiento** realizado en el requerimiento y **tener por no presentado el medio de impugnación** en términos del artículo 19.1.b) de la Ley de Medios.

En estas circunstancias, al no estar acreditada la personería con que comparece la persona promovente de este juicio, lo procedente -con fundamento en los artículos 19.1.c), en relación con el diverso 9.1.c) ambos de la Ley de Medios- es **tener por no presentado el medio de impugnación**.

En términos similares, esta Sala Regional resolvió el juicio de inconformidad SCM-JIN-16/2021.

Finalmente, no se desconoce que el Secretario del 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México informó sobre la presentación de un escrito de tercero interesado, el cual no fue remitido por la responsable; no obstante lo anterior y dado el sentido del presente asunto, resulta innecesario el pronunciamiento al respecto.

No pasa inadvertido que se encuentra en sustanciación otro juicio de inconformidad en el que se controvierten los mismos actos; en este sentido, para garantizar que el medio de impugnación cuente con todos elementos necesarios para la emisión de la sentencia correspondiente, es fundamental ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que los listados nominales que forman parte de este juicio, los cuales se encuentran en un sobre cerrado, sean

integradas como cuaderno accesorio al diverso SCM-JIN-40/2024 del índice de este órgano jurisdiccional y, por tanto, sea remitido a la ponencia respectiva.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se tiene **por no presentada** la demanda.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.